

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez el presente expediente. Sírvase proveer para lo pertinente. Bucaramanga, 6 de mayo de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la solicitud de la Comisaría de Familia Tercera de Floridablanca (Santander) Turno III, se evidencia que mediante numeral cuarto del resuelve ordena remitir al juez de familia en grado de CONSULTA decisión de incidente de incumplimiento de medidas de protección; así mismo en su numeral SEXTO, concede recurso de APELACION interpuesto por **EXPEDITO MORALES GARCIA** contra las medidas adicionales ordenadas en el numeral quinto del fallo proferido el 18 de abril de 2022, dentro del proceso de violencia intrafamiliar bajo radicado No. 059-2017. En ese sentido procede el Despacho avocar conocimiento de la siguiente forma.

Es necesario referirnos inicialmente respecto de la competencia del juez de familia frente a la CONSULTA de las sanciones impuestas.

Sobre la naturaleza de estos asuntos, el numeral 6 del artículo 17 del CGP establece que es competencia de los **Jueces Civiles Municipales en Única instancia**: *“De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”*

A su vez, el numeral 19 del artículo 21 del C.G.P. establece que es competencia de **los Jueces de Familia en Única instancia**: *“La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.”*

Ha de entenderse que el legislador para este tipo de asuntos también previó que a falta de Juez de Familia deberá conocer de las sanciones y de lo

relacionados con las sanciones impuestas por la comisaria de familia los Juzgados Promiscuos municipales, veamos:

Artículo 11. El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 quedará así:

"Artículo 17. El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídas los descargos de la parte acusada.

No obstante, cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.

La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso". (resaltado del Despacho).

Bajo ese entender, a consideración de este despacho se deberá RECHAZAR el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta al **señor EXPEDITO MORALES GARCIA** y ordenar la remisión de las diligencias pertinentes a los juzgados civiles municipales de Floridablanca, previa desanotación en el sistema justicia Siglo XXI.

Por otra parte, respecto al RECURSO de APELACIÓN concedido por la Comisaría Tres de Familia de Floridablanca, considera el despacho que igualmente deberá rechazarse por competencia, y remitirse a los Juzgados Civiles municipales de Floridablanca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR por competencia** el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta al señor **EXPEDITO MORALES GARCIA**, por la Comisaría III de Familia de Floridablanca, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **RECHAZAR por competencia** el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el señor **EXPEDITO MORALES GARCIA** contra las medidas adicionales establecidas en fallo proferido el 18 de abril de 2022, dentro del proceso de violencia intrafamiliar radicado bajo el No 059-2017.

TERCERO: **ORDENAR** la remisión de las presentes diligencias, a los juzgados civiles municipales de Floridablanca, previa desanotación en el sistema justicia XXI.

CUARTO: **NOTIFICAR** a las partes interesadas del presente proveído, quienes podrán allegar sus respuestas al correo electrónico j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd37aadad6d4b453c8934eb814f143d7734a5da869bfb271f03668097b6aef7e**

Documento generado en 06/05/2022 04:05:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**